



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03022-2016-PHC/TC

LIMA

JUAN ÁNGEL HERRERA MÁRQUEZ,  
REPRESENTADO POR LUIS AUGUSTO  
HERRERA LEÓN

## **SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 20 de julio de 2016

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Augusto Herrera León, a favor de don Juan Ángel Herrera Márquez, contra la resolución de fojas 97, de fecha 11 de mayo de 2016, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

### **FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03022-2016-PHC/TC

LIMA

JUAN ÁNGEL HERRERA MÁRQUEZ,  
REPRESENTADO POR LUIS AUGUSTO  
HERRERA LEÓN

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, pues se cuestiona una resolución judicial que no agravia el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
5. En efecto, se cuestiona la resolución de fecha 10 de julio de 2015, a través de la cual la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró consentida la sentencia de fecha 19 de mayo de 2015, impuesta al favorecido por el delito de robo agravado (Expediente 24435-2012-0-1801-JR-PE-53). Sin embargo, la resolución judicial que se cuestiona, en sí misma, no incide de forma negativa y concreta sobre el derecho a la libertad personal.
6. De otro lado, se solicita que en esta sede constitucional se disponga que la citada Sala Superior conceda el recurso de nulidad que la defensa del favorecido, con fecha 25 de agosto de 2015, ha deducido contra la sentencia condenatoria, lo cual estaría vinculado a una eventual afectación del derecho de acceso a los recursos, con incidencia en el derecho a la libertad personal.
7. No obstante, de autos se aprecia que mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2015 la defensa del beneficiario ha interpuesto queja de derecho contra la resolución que deniega el recurso de nulidad. Asimismo, del portal electrónico Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial se advierte que ante la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República existe en trámite la Queja Directa 00723-2015, planteada por la defensa del beneficiario, la cual, a la fecha, se encuentra pendiente de resolver (Expediente 06556-2015-0-5001-SU-PE-01). Por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03022-2016-PHC/TC

LIMA

JUAN ÁNGEL HERRERA MÁRQUEZ,  
REPRESENTADO POR LUIS AUGUSTO  
HERRERA LEÓN

tanto, en el contexto descrito, resulta inviable analizar si corresponde reponer dicho derecho.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**